

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L.

Abogado: Dr. José Aníbal Pichardo.

Recurrido: Medicina y Servicios Khoury, S. R. L.

Abogados: Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República con R.N.C. núm. 1-30-50890-9, con su domicilio social en la calle 12 de Julio esquina calle José del Carmen Ariza núm. 97, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Pedro Juan Felipe Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065328-0, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, núm. 7 de la urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado al Dr. José Aníbal Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller número 124 de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I apto. 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle La Altagracia núm. 97, municipio Guaricano, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Raúl Alfredo González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90 altos, segundo nivel, *suite* 1 B, de la ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037 esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSSEN-00103 ( C ), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 del mes de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, por no concluir;  
**SEGUNDO:** OTORGA descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Compañía P.J. P.

SIANI, S. R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, representada por el DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SS-00553, de fecha 11-10-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la COMPAÑÍA MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Dr. Raúl Alfredo González, representados por los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO y WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ; TERCERO: CONDENA a la compañía P.J.P. SIANI, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELÍAS SALAS VALERIO Y WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ; TERCERO: CONDENA a la compañía P.J.P. SIANI, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO y WENDY MELINA FAMILIA HENRIQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA al ministerial MANUEL MARÍA CAMARENA CASTILLO, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero 2018, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L. y como parte recurrida Medina Khoury, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de la recurrida, quien a su vez demandó en cobro de pesos a su contraparte, demanda esta última que fue acogida por el tribunal de primer grado y según dicha decisión declaró nulo el acto procesal contentivo de la primera demanda, según sentencia núm. 271-2016-SS-00553 de fecha 11 de octubre de 2016; **b)** inconforme con la decisión la demandante primigenia recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de calidad.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia

impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

Con relación a la contestación incidental planteada es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

Es pertinente destacar que la postura jurisprudencial de marras fue abandonada, en primer lugar, por sentencia, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de una revisión constitucional que el Tribunal Constitucional, estableció que el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional; razonamiento que corrobora esta Primera Sala.

A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dictada única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En el desarrollo de su primer, segundo y tercero medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: a) que la sentencia impugnada carece de motivación y justificación lo cual debe estar fundada toda decisión judicial; b) violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que aunque se pronunciara el defecto en su contra no liberaba al recurrido a presentar pruebas de sus alegatos ni a la corte fallar el fondo del recurso en virtud del efecto devolutivo y c) que la sentencia impugnada ha sido rendida en violación al artículo 69 de la Constitución debido proceso de ley pues era deber de la alzada garantizar y observar el cumplimiento del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa, que tal proceder ha violado flagrantemente y ocasionado un perjuicio a la recurrente.

La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“En relación al proceso de que se trata, resultan como hechos acreditados los siguientes: a) Que mediante acto número 06/2017 de fecha 11-01-2017, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., de Estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Compañía P.J.P. SIANI, S. R. L., organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 271-2016-SSEN-00553, de fecha 29-08-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Que, a requerimiento del abogado representante de la parte recurrente, fue dictado el Auto No. 627-2017-TFIJ-00043 (C), de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de esta Corte de Apelación, el cual fija audiencia para conocer el recurso de apelación de que se trata, para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual, se le otorgó 15 días comunes para que depositen documentos en la secretaría y 10 al vencimiento para que tomen comunicación, fijando la próxima audiencia para el día siete (07) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha en la cual sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte

recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación, a lo cual esta Corte se reservó el fallo. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, si el apelante no se presenta a concluir, el tribunal pronunciará el defecto y dará descargo del recurso. De ahí que, en aplicación de las disposiciones del citado artículo, procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida”.

El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de fecha 27 de marzo de 2007 en presencia de los abogados de ambas partes y a su solicitud la corte *a qua* ordenó la comunicación de documentos fijando la próxima audiencia para el 7 de julio de 2017 a las 9:00 a.m., a la cual sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

En sintonía con el párrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte in fine, determina que: “*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157*”.

En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las sentencias que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

Antes del yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

La sentencia criticada pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada. En ese sentido la parte recurrente no cuestiona la regularidad de la citación, por lo que las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron satisfactoriamente observadas por la jurisdicción *a qua*, en aplicación directa de la Constitución, artículos, en lo que concierne que a que toda persona previa hacer juzgado debe ser debidamente citado 68 y 69, en la forma que establece la ley.

En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente en virtud de la norma señalada precedentemente la corte *a qua* no estaba facultada a conocer el fondo del recurso de apelación, al proceder a la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al acoger las pretensiones de la parte recurridas y pronunciar el descargo puro y simple, de modo que no se verifica el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede su rechazo.

Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba conforme fue establecido precedentemente que la alzada aportó motivos contundentes que justifican la decisión adoptada, de manera que procede el rechazo del medio examinado.

La parte recurrente en su cuarto medio invoca la falta de calidad del señor Raúl Alfredo González, quien figura como gerente representando la compañía Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., sin prueba de que la indicada razón social lo haya autorizado para actuar en justicia en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese tenor ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* El estudio del fallo censurado no se retiene que la parte recurrente planteara esas violaciones ante el tribunal, *a qua*, por lo que constituye medios nuevos en casación. por tanto, procede declararlo inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L., contra la sentencia civil núm. civil núm. 627-2016-SEEN-00103 ( C ), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 del mes de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.